

INE/CG1368/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CORAL VALENCIA BUSTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril del año dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, Coral Valencia Bustos, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de utilitarios, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 02 a 012 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

A continuación, doy cumplimiento al punto marcado como **IV. LA NARRACIÓN XPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:**

PRIMERO. Es del conocimiento público, el año 2024, se celebrarán elecciones federales y locales, en las que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, Gobernatura, diputaciones locales y en el caso particular ayuntamientos.

SEGUNDO. Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que **CORAL VALENCIABUSTOS**, es candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, tal y como se acredita en el acuerdo CGIEEG/068/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento público consultable en la liga electrónica <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-068.pdf>, misma que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte para efectos de acreditar el presente hecho. Ello para efecto de acreditar la calidad de la denunciada y el elemento temporal de la comisión de la infracción.

TERCERO. Es el hecho que la candidata Coral Valencia Bustos a través de .su página de Facebook consultable en el link <https://www.facebook.com/CoralValenciaB>, a la fecha a realizado una serie de publicaciones donde se aprecia a la denunciada entregando utilitarios de material evidentemente de plástico en el cual se aprecia propaganda política del partido político Movimiento Ciudadano y de la misma candidata multicitada, acciones que son contrarias al artículo 200 de la Ley Electoral Local.

En la pagina de Coral Valencia en fecha 28 de abril del año en curso, aproximadamente a las 8:18 am, se aprecia una publicación donde se aprecia a cuatro personas del género masculino sentados, dos de ellos tienen a su alcance una bolsa de evidente material plástico en color naranja con la leyenda CORAL VALENCIA. Tal y como se aprecia en el siguiente link <https://www.facebook.com/photo?fbid=753264976917255&set=pcb.753272700249816> del cual solicito su certificación a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

(…)

Los actos denunciados son sistemáticos, porque una publicación de fecha domingo 28 de abril de 2024 aproximadamente a las 3:29 pm, se aprecia a Coral Valencia Bustos entregando propaganda electoral impresa, además, se observa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**

atendiendo a la lógica y a la sana crítica que la denunciada entrega una bolsa de material notoriamente plástico en color naranja con la leyenda que se lee " CORAL VALENCIA" y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano mismo que por sus características es un hecho notorio es un águila con las alas extendidas, nombre de la candidatura e imagen del instituto político plasmados en color blanco, propaganda utilitaria de plástico que es entregada a una persona de género femenino, se aprecia se encuentran en el interior de un comercio en esta ciudad.

A mayor ilustración pongo a disposición de esta autoridad electoral la siguiente publicación

<https://www.facebook.com/photo?fbid=753455683564851&set=pcb.753456316898121> del cual solicito su certificación a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

(...)

Por otro lado, en fecha 25 de abril del año en curso la candidata denunciada vía su página de Facebook público un video denominado "cuantas personas saluda Coral en una hora" en este video se aprecia a la candidata Coral Valencia Bustos sosteniendo las bolsas de plástico aquí denunciados esto sostenidas entre su antebrazo izquierdo, dicho videoclip es una evidencia de sus recorridos en sus actos de campaña lo cual robustece que en efecto la denunciada ha entregado utilitarios de plástico durante sus actos de campaña, situación contraria a la ley electoral local, videoclip consultable a través de la liga <https://www.facebook.com/reel/1164756741543000> solicito su certificación de la totalidad del videoclip a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

Esta autoridad deberá requerir a la denunciada a efecto de que rinda un informe sobre la cantidad de bolsas de plástico con las características descritas supralineas a comprado y a qué precio, ello a fin de acreditar la infracción aquí denunciada, además que dicho gasto debe contabilizarse para efectos de tope de gasto de campaña, ello independiente de la posible sanción a la que se haga acreedora.

Es importante destacar que estos gastos de adquisición de los utilitarios de plástico no han sido reportados por CORAL VALENCIA BUSTOS como gastos de campaña situación que es contraria a la Ley Electoral, la afectación que se puede actualizar es el rebase de el tope de gasto de campaña, por lo que esta autoridad electoral deberá investigar esta situación de manera exhaustiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**

CUARTO. Es el hecho que en fecha 28 de abril del año en curso, aproximadamente a las 6:19 pm, Coral Valencia Bustos vía su página oficial de Facebook realizo una transmisión en vivo donde se aprecia a la denunciada realiza un evento de acto de campaña donde se posiciona a un sector comercialmente conocido como "MOTOENVIOS" personas que se dedican al envío y entrega de productos y servicios, donde la candidata en ese acto anuncia y presenta una cantidad de **mochilas de plástico** en color negro, cuyas característica aproximadas son de 50 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto, en color negro, con leyenda en color naranja evidente que se lee "CORAL VALENCIA" y se aprecia impresa la silueta conocida e identificada como CORAL VALENCIA BUSTOS, en el video donde se aprecia los hechos aquí denunciados, la candidata citada explica el método de entrega de las mochilas, haciendo alusión con esta mochila "NOS VAN AYUDAR A PROMOCIONAR NUESTRO MOVIMIENTO" evidentemente es una expresión relacionada con las mochilas plásticas entregadas cuya finalidad es posicionar su imagen ante el electorado, ello a través de utilitarios considerados prohibidos por el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es importante destacar que estos gastos de adquisición de los utilitarios de plástico no han sido reportados por CORAL VALENCIA BUSTOS como gastos de campaña situación que es contraria a la Ley Electoral, la afectación que se puede actualizar es el rebase del tope de gasto de campaña, por lo que esta autoridad electoral deberá investigar esta situación de manera exhaustiva.

En este acto pongo a disposición de esta autoridad electoral el link donde se aprecian los hechos denunciados <https://www.facebook.com/CoralValenciaB/videos/406804688905882> certificación de la totalidad del videoclip a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte, aquí es importante describir las mochilas denunciadas y la cantidad de personas que se encuentran en el evento siendo los beneficiario de los utilitarios ilegales, mismos que también al contarse se puede dar una base de la cantidad en dinero no reportado por la denunciada.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.Documental público. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**

2. Anuncio como prueba **documental pública** la consistente en las actas de oficialía de electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones, imágenes y videos de los siguientes sitios de internet

1	https://www.facebook.com/photo?fbid=753264976917255&set=pcb.%20753272700249816
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=753455683564851&set=pcb.753456316898121
3	https://www.facebook.com/reel/1164756741543000 video del cual solicito la certificación en su totalidad , lo anterior para acreditar lo plasmado en el hecho tercero de la presente queja.
4	https://www.facebook.com/CoralValenciaB/videos/406804688905882 video del cual solicito la certificación en su totalidad , lo anterior para acreditar lo plasmado en el hecho cuarto de la presente queja

Esto con la finalidad de acreditar que CORAL VALENCIA BUSTOS en su calidad de candidata ha entregado utilitarios de material plástico al electorado de Salamanca, Guanajuato, además, de que dichos utilitarios no han sido reportados o informados a la autoridad electoral competente, por lo que esta acción también se realiza sin reportar el utilitario plástico como gasto de campaña.

Una vez realizada las certificaciones solicito a esta autoridad electoral integre el acta de oficialía electoral correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

3. El informe que deberá rendir CORAL VALENCIA BUSTOS y/o el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO respecto de la cantidad y costo de los utilitarios de plástico que han sido entregados durante la campaña a presiente municipal de Salamanca, Guanajuato.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 013 a 017 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17561/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 018 a 026 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/630/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 027 a 047 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su ex candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, Coral Valencia Bustos, por la presunta compra y entrega de utilitarios de plástico, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

*A continuación, doy cumplimiento al punto marcado como **IV. LA NARRACIÓN XPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:***

PRIMERO. *Es del conocimiento público, el año 2024, se celebrarán elecciones federales y locales, en las que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, Gobernatura, diputaciones locales y en el caso particular ayuntamientos.*

SEGUNDO. *Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que **CORAL VALENCIABUSTOS**, es candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, tal y como se acredita en el acuerdo CGIEEG/068/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento público consultable en la liga electrónica <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-068.pdf> , misma que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte para efectos de acreditar el presente hecho. Ello para efecto de acreditar la calidad de la denunciada y el elemento temporal de la comisión de la infracción.*

TERCERO. *Es el hecho que la candidata Coral Valencia Bustos a través de .su página de Facebook consultable en el link <https://www.facebook.com/CoralValenciaB> , a la fecha a realizado una serie de publicaciones donde se aprecia a la denunciada entregando utilitarios de material evidentemente de plástico en el cual se aprecia propaganda política del partido político Movimiento Ciudadano y de la misma candidata multicitada, acciones que son contrarias al artículo 200 de la Ley Electoral Local.*

En fa pagina de Coral Valencia en fecha 28 de abril del año en curso, aproximadamente a las 8: 18 am, se aprecia una publicación donde se aprecia a cuatro personas del género masculino sentados, dos de ellos tienen a su alcance una bolsa de evidente material plástico en color naranja con la leyenda CORAL VALENCIA. Tal y como se aprecia en el siguiente link <https://www.facebook.com/photo?fbid=753264976917255&set=pcb.753272700249816> del cual solicito su certificación a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

(...)

Los actos denunciados son sistemáticos, porque una publicación de fecha domingo 28 de abril de 2024 aproximadamente a las 3:29 pm, se aprecia a Coral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**

Valencia Bustos entregando propaganda electoral impresa, además, se observa atendiendo a la lógica y a la sana crítica que la denunciada entrega una bolsa de material notoriamente plástico en color naranja con la leyenda que se lee " CORAL VALENCIA" y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano mismo que por sus características es un hecho notorio es un águila con las alas extendidas, nombre de la candidatura e imagen del instituto político plasmados en color blanco, propaganda utilitaria de plástico que es entregada a una persona de género femenino, se aprecia se encuentran en el interior de un comercio en esta ciudad.

A mayor ilustración pongo a disposición de esta autoridad electoral la siguiente publicación

<https://www.facebook.com/photo?fbid=753455683564851&set=pcb.753456316898121> del cual solicito su certificación a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

(...)

Por otro lado, en fecha 25 de abril del año en curso la candidata denunciada vía su página de Facebook público un video denominado "cuantas personas saluda Coral en una hora" en este video se aprecia a la candidata Coral Valencia Bustos sosteniendo las bolsas de plástico aquí denunciados esto sostenidas entre su antebrazo izquierdo, dicho videoclip es una evidencia de sus recorridos en sus actos de campaña lo cual robustece que en efecto la denunciada ha entregado utilitarios de plástico durante sus actos de campaña, situación contraria a la ley electoral local, videoclip consultable a través de la liga <https://www.facebook.com/reel/1164756741543000> solicito su certificación de la totalidad del videoclip a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte.

Esta autoridad deberá requerir a la denunciada a efecto de que rinda un informe sobre la cantidad de bolsas de plástico con las características descritas supralineas a comprado y a qué precio, ello a fin de acreditar la infracción aquí denunciada, además que dicho gasto debe contabilizarse para efectos de tope de gasto de campaña, ello independiente de la posible sanción a la que se haga acreedora.

Es importante destacar que estos gastos de adquisición de los utilitarios de plástico no han sido reportados por CORAL VALENCIA BUSTOS como gastos de campaña situación que es contraria a la Ley Electoral, la afectación que se puede actualizar es el rebase de el tope de gasto de campaña, por lo que esta autoridad electoral deberá investigar esta situación de manera exhaustiva .

CUARTO. Es el hecho que en fecha 28 de abril del año en curso, aproximadamente a las 6:19 pm, Coral Valencia Bustos vía su página oficial de Facebook realizó una transmisión en vivo donde se aprecia a la denunciada realiza un evento de acto de campaña donde se posiciona a un sector comercialmente conocido como "MOTOENVIOS" personas que se dedican al envío y entrega de productos y servicios, donde la candidata en ese acto anuncia y presenta una cantidad de **mochilas de plástico** en color negro, cuyas características aproximadas son de 50 centímetros de ancho por 60 centímetros de alto, en color negro, con leyenda en color naranja evidente que se lee "CORAL VALENCIA" y se aprecia impresa la silueta conocida e identificada como CORAL VALENCIA BUSTOS, en el video donde se aprecia los hechos aquí denunciados, la candidata citada explica el método de entrega de las mochilas, haciendo alusión con esta mochila "NOS VAN AYUDAR A PROMOCIONAR NUESTRO MOVIMIENTO" evidentemente es una expresión relacionada con las mochilas plásticas entregadas cuya finalidad es posicionar su imagen ante el electorado, ello a través de utilitarios considerados prohibidos por el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es importante destacar que estos gastos de adquisición de los utilitarios de plástico no han sido reportados por CORAL VALENCIA BUSTOS como gastos de campaña situación que es contraria a la Ley Electoral, la afectación que se puede actualizar es el rebase del tope de gasto de campaña, por lo que esta autoridad electoral deberá investigar esta situación de manera exhaustiva. En este acto pongo a disposición de esta autoridad electoral el link donde se aprecian los hechos denunciados <https://www.facebook.com/CoralValenciaB/videos/406804688905882> certificación de la totalidad del videoclip a través de la oficialía electoral y se integre el acta correspondiente al presente expediente como prueba de mi parte, aquí es importante describir las mochilas denunciadas y la cantidad de personas que se encuentran en el evento siendo los beneficiarios de los utilitarios ilegales, mismos que también al contarse se puede dar una base de la cantidad en dinero no reportado por la denunciada.

(...)

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la denunciada, Coral Valencia Bustos.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO

- El escrito de queja fue presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, Coral Valencia Bustos.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar gastos de campaña.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición,

aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el ocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/630/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, Coral Valencia Bustos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/941/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**